

OPINIÓN TÉCNICO-LEGAL REFERENTE AL D. LEG. 1097

David Fernando Panta Cueva

El 01 de septiembre de 2010 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1097 (D. LEG. 1097), el cual -entre otras cosas-, norma el sobreseimiento parcial por exceso en el plazo de investigación. Esta figura sería aplicable para delitos considerados como violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, para lo cual se ha dispuesto adelantar la vigencia de los artículos 344° al 348° y 352°.4 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP).

1.- Lo que en el fondo trata de regular esta norma, es el Derecho a ser juzgado dentro de un *plazo razonable*. Si recurrimos al Derecho constitucional, se podrá advertir que esta garantía es un Derecho fundamental no positivizado en nuestra legislación, en razón a que no está regulado en nuestra carta magna ni ley ordinaria, sino que su fuente proviene de los convenios suscritos y ratificados por el Perú¹.

2.- Entonces, al no haber en nuestra legislación norma alguna que desarrolle este Derecho fundamental, en ese escenario, dicho Decreto tendría sentido. En otras palabras, si no tenemos en la Constitución la garantía del plazo razonable, hace necesario tener (siquiera) una norma que desarrolle este principio a modo de ley ordinaria.

3.- La pregunta es: *¿necesitamos un decreto que desarrolle el Derecho a un plazo razonable, aunque este sea aparentemente ambiguo? o ¿no queremos normas que desarrollen derechos fundamentales, que olviden parámetros ya establecidos por el TC e incluso su solución puede ir encaminada a lo dicho por este supremo intérprete?*. Sobre el plazo razonable, es interesante analizar las sentencias expedidas por nuestro Tribunal Constitucional en los casos Walter Gaspar Chacón Málaga y Julio Rolando Salazar Monroe (STC 03509-2009-PHC/TC y 05350-2009-PHC/TC respectivamente), donde el supremo intérprete esboza los criterios que se deben tener en cuenta para valorar este Derecho fundamental.

4.- A mi juicio, los puntos neurálgicos de esta Ley son dos: Los arts., 6°.1, 6°.2, 6°.3, 6°.4 y la Primera Disposición Complementaria y Final del D. Leg. 1097.

5.- De la literatura de los artículos 6°.2 y 6°.3, estos se aplican *sólo para procedimientos penales que no cuenten con acusación*, y donde todos los plazos de investigación estén vencidos o no; entonces para aquellos casos donde estos ya estén en fase de Juicio Oral esta Ley no tendría validez (aparentemente). De ser así, esta norma no alcanzaría a los casos de Alberto Fujimori Fujimori y de algunos miembros del Grupo Colina.

6.- Aquí viene la ambigüedad: *¿Qué ocurre en aquellos casos que estando en Juicio Oral (con dictamen acusatorio) los plazos de investigación datan de fechas remotas, como aquellos casos que vienen siendo investigados por violación a los DDHH de la época del Presidente Belaúnde o en aquellas causas aún no investigadas como el caso “Frontón”*. Si realizamos una interpretación teleológica de la norma, veremos que también valdría para este tipo de escenarios jurídicos. Entonces, es claro el mensaje de este precepto de querer favorecer no a quienes tengan procesos con

¹ Vide., el Artículo 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Artículos 9°3 y 9°4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Sobre este Derecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha señalado que “el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito” (Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4).

plazos vencidos antes del dictamen acusatorio, sino para aquellos que teniendo acusación o aún no investigados sus procesos datan de fechas remotas. He allí lo anfibológico de la norma.

7.- Respecto al sobreseimiento parcial de los artículos 6°.2 y 6°.3, cada uno de estos preceptos regula momentos procesales totalmente distintos. Así tenemos:

i.- En lo que concierne al artículo 6.2°, estamos ante una norma de tipo *imperativa*, puesto que hace mención a que cuando el Juez advierta que los plazos de investigación están vencidos (tanto para procesos simples y complejos, de conformidad con el Art. 202° del C de PP de 1940) debe dictar el sobreseimiento parcial; es decir, le basta al Juez sobreseer la causa sin necesidad de esperar el dictamen acusatorio del Fiscal². Como se podrá apreciar en este momento procesal, el Juez Penal tiene una prerrogativa descomunal, en comparación con las funciones del MP, a quien –en esta fase– le recortan las posibilidades de emitir su dictamen acusatorio. Dicho en otras palabras, para con este momento procesal, el MP no tiene participación alguna (no se aplican las reglas del control de acusación del NCPP), dejando al Juez con potestades exclusivas para disponer el sobreseimiento parcial. Es más, esta período se rige no por el sistema acusatorio de corte adversarial, sino por el sistema inquisitivo, teniendo el Juez facultades jurídicas muy por encima del Fiscal y lo que es más grosero, este auto es *inimpugnable*.

ii.- El artículo 6°.3 hace alusión al otro momento procesal, el mismo que se refiere a cuanto los plazos no están vencidos y el Fiscal opta por el sobreseimiento; de conformidad con este decreto funcionan inmediatamente las normas y reglas procesales referentes al control de acusación del NCPP, teniendo participación (ahora sí) el MP.

Como se habrá advertido, para un momento procesal (plazos vencidos), funcionan normas procesales del anterior sistema (donde el Fiscal no tiene intervención), y para la otra fase legal (plazos aún no vencidos), se rigen por normas del actual sistema procesal. Esto a mi parecer es anti técnico y hace que la norma colinde con el artículo 103° de la Constitución, tornándola inconstitucional.

8.- Vayamos al otro punto neurálgico: De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria y Final de este Decreto, nos habla que la misma está en función al a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, la misma que rige para el Perú y surge efectos a partir del **09 de Noviembre de 2003**, es decir, todos los hechos cometidos por personas que califiquen como violación de DDHH y delitos de Lesa Humanidad antes de esta fecha *sí son factibles de prescribir en el tiempo*. En este escenario jurídico hay muchas personas que se les procesa por este tipo de delitos cometidos en los años **1991** y **1992**, por ende, sus delitos sí son realizables de prescribir. *Aquí es importante valorar las interrupciones y suspensiones que se hayan dado en el tiempo por parte de los imputados, a fin de evitar prescripciones por doquier.*

9.- A mi juicio se trata de una norma selectiva, ambigua, oscura anti técnica e inconstitucional. Creo que fácilmente los casos con vencimiento en los plazos de investigación se hubieran solucionado con los parámetros ya dados por el TC respecto al criterio de ser juzgado dentro de un plazo razonable. A mi parecer no necesitamos normas que ligeramente (bajo el argumento de desarrollar un derecho fundamental no regulado en nuestra carta magna) desconozcan parámetros ya estipulados por nuestro TC y normas de carácter supranacionales.

Piura, Setiembre 14 de 2010.

² Esto ha originado que a la fecha Martin Rivas se ampare en esta norma, pues su plazo de instrucción en el caso “La Cantuta” es de 14 meses. Se asemeja a la amnistía que se dio en el Gobierno de Alberto Fujimori para con este mismo procesado y otros más.